

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-8877/2009

**ACTOR: ASOCIACIÓN
SINALOENSES UNIDOS, A.C.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE: NOÉ
CORZO CORRAL**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
FIGUEROA VALLE**

Guadalajara, Jalisco, a siete de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos que integran el expediente SG-JDC-8877/2009, formado con motivo de la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por la Asociación Sinaloenses Unidos, A.C., por conducto de Agustín Espinoza Lagunas, en su carácter de presidente del consejo directivo contra la sentencia recaída al expediente 01/2009 REV, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El treinta de junio pasado, Agustín Espinoza Lagunas, con la calidad antes precisada, avisó al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa del inicio

formal del proceso de conformación de la asociación referida como partido político local; dicha autoridad se dio por enterada el dos de julio siguiente.

2. Después de haber realizado los trámites requeridos por la ley electoral local, el consejo aludido negó el registro solicitado, notificando esa decisión el veintitrés de octubre último, por lo que el veintisiete posterior, la hoy actora interpuso el medio de impugnación ordinario.

3. El diecisiete de noviembre de este año, el Tribunal Estatal Electoral, resolvió dicha impugnación registrada con la clave 01/2009 REV, en la que confirmó la negativa del registro.

II. Presentación del medio de impugnación. Contra tal determinación, el veintitrés de noviembre del año en curso, el accionante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos del tribunal electoral sinaloense, envió la demanda a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional y rindió informe circunstanciado.

IV. Incompetencia de la Sala Superior. Mediante auto de treinta de noviembre del año que transcurre, el Magistrado Presidente por ministerio de ley, de la Sala Superior, con fundamento en los artículos 190, párrafo 3, 191, fracciones XIII y XXVII, 195, fracción XI, 201, fracciones I, X y XII, y 202 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7, fracciones XII y XXV, 12, fracciones I, II y V, y 14, fracciones I, II y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los puntos primero y

segundo del Acuerdo General 7/2008 de ese órgano, y el acuerdo CG404/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 251/2009 con las copias certificadas del escrito y sus anexos, a efecto de remitir a esta Sala Regional los documentos originales para la sustanciación del juicio respectivo, toda vez que estimó que este órgano de control constitucional tiene jurisdicción sobre el particular.

V. Remisión a la Sala. El dos de diciembre ulterior fue recibido en esta Sala Regional, el oficio SGA-JA-3109/2009, suscrito por el actuario Iván Ignacio Moreno Muñiz, a través del cual, en cumplimiento al acuerdo indicado en el punto anterior, remitió la documentación original atinente.

VI. Tercero interesado. La autoridad señalada como responsable comunicó el veintiséis de noviembre del actual, que durante el plazo de setenta y dos horas estipulado por el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

VII. Turno. Por auto de la fecha de recepción, el Magistrado Presidente proveyó integrar el expediente SG-JDC-8877/2009; así también, turnarlo a la ponencia del magistrado Noé Corzo Corral, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la propia legislación.

VIII. Sustanciación. El cuatro de los corrientes, el magistrado instructor acordó: tener por recibida la documentación, radicar y admitir el medio de impugnación en su ponencia, y finalmente, declaró cerrada la instrucción, ordenando elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala, con sede en Guadalajara, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo 1 y 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo CG404/2008 propalado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado el veinte de octubre de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un juicio enderezado contra la negativa para registrar a una asociación civil como partido político local en una entidad federativa donde esta sala ejerce jurisdicción.

Además, porque así lo determinó el presidente por ministerio de ley de este tribunal, como se asentó en párrafos precedentes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales.

a) Forma. El escrito impugnativo cumple con los requisitos enunciados en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, se advierte de las constancias que obran en el expediente, consta por escrito, contiene el nombre del representante del actor y su firma autógrafa, así como personas autorizadas para tal efecto, el acto impugnado, los hechos en que basa su pretensión y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días establecido en el artículo 8 de la ley de la materia, puesto que la resolución impugnada fue notificada al accionante el diecisiete de noviembre de dos mil nueve (foja 906 del cuaderno accesorio único) y la demanda del juicio ciudadano se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés de noviembre siguiente, según acuse de recibo (folio 6 del expediente), sin contar sábado y domingo por no existir proceso electoral en la entidad.

c) Requisitos especiales. Acorde con el artículo 79 de la ley referida, así como con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia del rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**", visible a páginas 166 y 167, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, para que proceda este medio de impugnación, se hace necesaria la actualización de los siguientes requisitos:

1. Que sea promovido por un ciudadano mexicano.
2. Que presente la demanda por derecho propio o a través de representante.
3. Que se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En torno a las dos primeras condiciones requeridas, de actuaciones se desprende que los integrantes de la asociación son ciudadanos mexicanos, mayores de edad, sin que se evidencie lo contrario; además de acudir por medio de Agustín Espinoza Lagunas, representante de la asociación civil que pretende constituirse como partido político local, lo que acredita con copias certificadas de la escritura pública número 11778 otorgada por Jorge Luis Buenrostro Félix, notario público 141 del Estado de Sinaloa, lo que conduce a tener por cumplidos ambos requisitos enumerados.

En lo que atañe al tercer elemento, aduce la violación directa a un derecho de asociación para conformar un partido político.

Por último, es patente la legitimación en la causa del promovente, porque se cumplen los extremos establecidos en los numerales 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso c) y 79, párrafo 1, de la norma procesal electoral federal.

d) Definitividad. Se encuentra colmado, en tanto que en la legislación electoral local, no existe medio de impugnación eficaz para lograr modificar, revocar o anular la sentencia controvertida

TERCERO. El fallo combatido, en lo que importa, establece:

"TERCERO.- Legislación aplicable al caso. Antes de entrar al estudio de fondo, resulta oportuno señalar que si bien es cierto que la ley electoral del estado fue reformada por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, mediante decreto número 397, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha 01 de octubre de 2009, modificando entre otros aspectos, el relativo a la fecha del inicio del proceso electoral, situación que resulta trascendental para

resolver la litis del presente asunto, también lo es que consta en autos del expediente que la Asociación Sinaloenses Unidos A.C. inició formalmente el procedimiento para constituirse en partido político estatal en fecha 13 de julio del año en curso, hecho que se acredita mediante oficio expedido por el consejo estatal electoral en esa fecha y la solicitud formal de registro que fue presentada el pasado 30 de septiembre de 2009, según se corrobora con las constancias agregadas en el expediente a fojas 49 y 172, por lo que es inconcuso que en el presente caso debe aplicarse la normativa electoral que se encontraba vigente al momento en que se hizo valer el derecho de petición de los interesados, lo que encuentra fundamento en la garantía de irretroactividad de la ley, establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que a ninguna *ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*, lo cual acontecería en el presente caso de aplicarse la legislación vigente al día de hoy que prevé el inicio del proceso electoral ordinario durante la primera quincena del mes de enero del año de la elección, pues ello afectaría a la asociación promotora de este medio de impugnación, toda vez que al anticiparse el inicio del proceso electoral, en consecuencia se recorre retrospectivamente el plazo para solicitar registro como partido político estatal, y esto haría que la solicitud que presentó la asociación fuera evidentemente extemporánea al acortarse el tiempo para cumplir con los requisitos, entre ellos, el de oportunidad, señalados en la ley para constituirse como partido político estatal. Por lo anterior, esta resolutoria, en atención a la garantía de irretroactividad, aplicará al caso concreto las disposiciones de la ley electoral local relativas a la integración de partidos políticos estatales vigentes al momento del inicio del procedimiento respectivo.

El razonamiento expuesto encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia cuyo tenor literal es el siguiente: "**GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE**". (Se transcribe).

CUARTO. Análisis de agravios. La asociación promotora se inconforma con el acuerdo dictado por el consejo estatal electoral que le niega su registro como partido político aduciendo agravios tanto en el escrito inicial de demanda como en el de ampliación, que se concretizan en dos vertientes:

a) Inexacta aplicación e interpretación del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por parte de la autoridad responsable; y

b) Violación al derecho de audiencia, establecido en el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

En el primer agravio manifestado por la actora tanto en su escrito de demanda como de ampliación, respecto a la **inexacta aplicación e interpretación del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, por parte de la autoridad responsable**, la asociación aduce, en esencia, que le causa agravio el hecho de que el órgano responsable considere un plazo fatal, al 30 de septiembre del año en curso, para que las asociaciones o agrupaciones ciudadanas presenten los documentos para solicitar su registro como partido político estatal, en atención a que debe mediar un plazo de seis meses anteriores a la fecha del inicio del proceso electoral ordinario.

Previo al análisis de dicho agravio, este órgano resolutor considera necesario estudiar los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley electoral del Estado de Sinaloa.

El artículo 25 de la Ley de la materia establece lo siguiente: (Se reproduce).

Por su parte, el artículo 26 del mismo ordenamiento establece: (Ídem).

De los dispositivos transcritos se observa que se complementan uno al otro, estableciendo dentro del marco normativo los actos o procedimientos que deberán realizar las agrupaciones o asociaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partido político estatal para participar en una elección en el Estado de Sinaloa.

Por lo que, de una interpretación sistemática de los artículo 25 y 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, esta Sala resolutoria arriba a la conclusión de que para que una asociación o agrupación de ciudadanos pueda constituirse y obtener el registro como partido político estatal deberá cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes: organizarse en diez o más municipios del estado; contar con un mínimo de afiliados equivalente al menos al diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el estado; celebrar asambleas municipales y estatal constitutivas; e iniciar el procedimiento de constitución de un partido político estatal dentro del año previo al que inicie el proceso ordinario estatal para concluirlo a más tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral mencionado.

Además de lo anterior, la asociación o agrupación de ciudadanos deberá presentar ante el consejo estatal electoral, a más tardar seis meses antes del inicio del proceso ordinario, su solicitud de registro; actas de asambleas municipales y estatal constitutivas; documentos básicos, como pueden ser la declaración de principios, los programas de acción y sus estatutos; lista de afiliados por municipio y los formatos personales de afiliación, estos últimos representando el uno por ciento del padrón electoral del estado a la fecha del inicio del procedimiento de constitución como partido político estatal.

Ahora bien, para estar en aptitud de determinar cuál era la fecha límite para que la asociación demandante presentara su solicitud al consejo estatal electoral, en principio, es necesario hacer un análisis de la legislación vigente al momento de la solicitud para precisar cuándo inicia el proceso electoral y así poder realizar el cómputo de los seis meses anteriores a éste.

Los artículos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, entonces vigentes, en relación con el inicio del proceso electoral, establecían lo siguiente: (Se reproducen).

Como puede observarse de la lectura de los dispositivos legales transcritos, no existe una disposición legal que fije una fecha cierta y específica en la que se

inicie el proceso electoral, sino que existen 3 porciones normativas relacionadas con ese tema en las que se contemplan dos actuaciones que deben darse previamente al inicio del proceso electoral: una convocatoria a elecciones y la publicación de dicha convocatoria.

Las porciones normativas referidas son las siguientes:

1.- El segundo párrafo del citado artículo 15, donde se establece que: "El Congreso del Estado **convocará a elecciones el primer día del mes de abril** del año de la elección."

2.- El tercer párrafo del mismo artículo 15, en la parte que señala que: "**El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de abril** del año de la elección a convocatoria del Congreso del Estado..."

3.- El segundo párrafo del numeral 109, en el cual se indica que el proceso electoral: "**Se iniciará con la publicación de la convocatoria a elecciones** y concluirá con la calificación de las mismas."

En la porción normativa identificada con el número 1 se advierte la obligación legal del Congreso del Estado de emitir una convocatoria a elecciones el primer día del mes de abril, es decir, se establece una fecha cierta y determinada para que se realice dicha actuación del Poder Legislativo local; sin embargo, el inicio del proceso electoral (que es lo que propiamente interesa precisar en este momento) no se da en forma instantánea, ni automática, con la emisión del decreto, sino con su publicación, que es una diversa actuación, ya no del Poder Legislativo, sino de una dependencia del Poder Ejecutivo que es el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

En la porción normativa marcada con el número 2, no se establece una fecha concreta en la cual inicia el proceso electoral, sino un lapso dentro del cual éste debe de iniciarse ("en el mes de abril del año de la elección").

Finalmente, en la porción normativa señalada en el número 3, se apunta que el inicio del proceso se encuentra ligado no a una fecha sino a un hecho como es la publicación de la convocatoria a elecciones.

En ese orden de ideas, tenemos que la convocatoria a elecciones debe emitirse el primer día de abril, y su publicación puede llevarse a cabo válidamente, respetando el lapso previsto por la ley desde el día 1º de abril (obvio, sería de forma inmediata posterior o seguidamente a la emisión de la convocatoria) hasta el día 30 de abril; y siendo esto así, el proceso electoral iniciaría precisamente en la fecha en que ocurra la publicación que, hipotéticamente, podría ser cualquier día de abril. En ese sentido, se concluye que estamos ante una fecha indeterminada.

Ahora, considerando que la fecha es indeterminada pero el proceso electoral debe comenzar en el mes de abril, la única forma viable de ubicar el término de "seis meses antes de que inicie el proceso electoral", previsto por el artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es contando íntegros los seis meses anteriores al del inicio del proceso que conforme a la normatividad vigente al momento de la solicitud era el de abril de 2010, esto es, computar retrospectivamente los meses completos de marzo, febrero y enero del año 2010, así como diciembre, noviembre y octubre de 2009, por lo que salvando esos seis meses llegamos indefectiblemente al día 30 de septiembre de 2009, es decir, el último día del séptimo mes previo a aquel en el que iniciará el proceso electoral, que de esa suerte emerge como la fecha límite que la legislación de la materia preveía para presentar en condiciones de oportunidad, la solicitud de registro de partido político local ante el consejo estatal electoral.

A la anterior consideración sirve como sustento la tesis siguiente: "**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. FORMA DE CONTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN**". (Se transcribe).

En mérito de lo apuntado, esta Sala resolutoria concluye que el fin del término al que se refiere el artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa era el día 30

de septiembre de 2009, toda vez que, como ya quedó señalado en párrafos anteriores, el proceso ordinario estatal de elecciones inicia en el mes de abril del año de la elección, o sea, del primer día al último del mes antes mencionado, al contrario como lo sostiene el recurrente en su escrito, que el proceso electoral inicia el día 02 de abril con la publicación de la convocatoria expedida por el Congreso del Estado para las elecciones pues, tal como ya ha quedado señalado de la interpretación sistemática de los artículos 15 y 109 de la ley de la materia, el arranque del proceso ordinario estatal es de fecha indeterminada, aunque debía darse durante el mes de abril y, en la especie, el legislador ordinario fijó para el cómputo del plazo respectivo la unidad "mes" a lo cual se atiende al emitir el criterio que norma esta resolución. En tal sentido, toda documentación que se haya presentado ante la autoridad electoral en cumplimiento de los requisitos para constituirse en un partido político estatal después del último día del mes de septiembre de 2009, es de considerarse extemporánea y por lo tanto no puede ni debe ser tomada en cuenta como exhibida oportunamente para los efectos de la solicitud de registro que aquí se dilucida.

Consecuentemente, esta Sala resolutoria encuentra que no le asiste la razón a la asociación actora respecto a la inexacta aplicación de la ley por parte de la responsable con relación a la fecha límite en que habría de solicitar su registro como partido político estatal.

En esa misma línea de argumentación, la Asociación Sinaloenses Unidos A.C. refiere inadecuada aplicación de la norma en relación al plazo para solicitar el registro ya mencionado y que, como resultado de ello, la documentación entregada no le era considerada presentada en tiempo y forma.

Asimismo, en su escrito de ampliación de demanda, la actora manifiesta como hecho novedoso que la responsable acepta que la asociación actora entregó 1,010 formatos más, mientras se realizaba el recuento de los formatos de afiliación, presentados el día 30 de septiembre de 2009 a las 23:53 horas.

En relación con lo anterior, esta Sala resolutora advierte, de las constancias de autos, que tal situación se encuentra plenamente reconocida, incluso antes de la presentación del medio de impugnación, por la autoridad y por la propia promovente, lo cual puede observarse de la lectura de la demanda inicial, específicamente de los puntos de hechos 9 y 10, así como de las constancias de recepción de la solicitud que obran agregadas en autos a fojas 175 y 176 del expediente.

En efecto, tal como se señala en el resultando identificado con el número dos de la presente resolución, de autos se desprende que el día 30 de septiembre de 2009, a las 23:53 horas, la Asociación Sinaloenses Unidos A.C., solicitó formalmente al consejo estatal electoral el registro del partido político denominado "Partido Demócrata Sinaloense", y presentó la documentación que se asienta en el formato de recepción visible a foja 175 del presente expediente, del cual se desprende que la asociación promotora exhibió en ese momento: solicitud de registro, trece actas de asambleas municipales constitutivas, acta de asamblea estatal constitutiva, documentos básicos, consistentes en la declaración de principios, programa de acción y estatutos, lista de afiliados del municipio de Mazatlán y 16,838 formatos de afiliación.

De igual forma se asienta en el mismo formato de recepción de documentación, que a las 00:40 horas del día primero de octubre de 2009, se recibió una caja que contenía 1,010 (mil diez) formatos de afiliación adicionales a los presentados en un primer momento, esto es, minutos después de que feneciera el término legal para formalizar la solicitud de registro acompañada de la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos fijados en la ley para constituir un partido político estatal, según ha quedado analizado en párrafos anteriores de este mismo considerando.

Ahora bien, aun integrando estos últimos formatos de afiliación, y suponiendo que éstos cumplieran con todos los requisitos, apenas se completarían 17,848 afiliaciones en global, es decir, todavía faltarían 843 afiliaciones para alcanzar la

cifra mínima de 18,691 afiliaciones necesarias para cumplir la exigencia contemplada en el artículo 25, fracción I, de la ley de la materia, para la constitución de un partido político local; cifra que resulta de calcular el uno por ciento del total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal, conforme al dato de 1,869,002 ciudadanos, que se le dio a conocer a la asociación recurrente mediante oficio número CEE/0177/2009 de fecha dos de julio del año en curso, visible a fojas 45 y 46 del presente expediente; por lo que resulta irrelevante discutir si los mencionados 1,010 formatos de afiliación debieron tenerse como presentados el día 30 de septiembre de 2009.

En ese orden de cosas, valedero resulta afirmar que la Asociación Sinaloenses Unidos A.C., no cumplió con el requisito establecido en el artículo 25, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Asimismo, respecto a la manifestación del escrito de ampliación de demanda, en el sentido de que el consejo estatal electoral expresó como fundamento legal del acuerdo hoy impugnado la fracción I del mencionado artículo 25, hasta el momento de rendir su informe circunstanciado, sin haberlo hecho al emitir la propia resolución que negó el registro como partido político estatal; esta juzgadora encuentra que el considerando "décimo primero" del dictamen que se elaboró por parte de la Comisión Especial de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio consejo y que el consejo estatal electoral hace suyo al momento de emitir la resolución impugnada, fundamenta su negativa de registro precisamente en la fracción I del dispositivo legal ya señalado a decir: en virtud de que sólo acompañó a su petición un total de 16,838 formatos personales de afiliación; por lo cual también incumple el requisito establecido en el artículo 25, fracción I, de contar al menos con un mínimo de afiliados equivalente, al menos, al uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del (sic) estatal"; y toda vez que el acuerdo dictado no sólo se compone con sus puntos resolutivos, si no que éste se integra también por los resultandos y considerandos que sustentan a los propios resolutivos, no le asiste la razón a la actora y es válido concluir que el acuerdo sí cuenta con la debida fundamentación y motivación.

En otro plano, en relación a la manifestación de la actora, acerca de los 2,062 formatos de afiliación adicionales, que afirma haber intentado presentar a las 20:50 horas del día primero de octubre de 2009, ante la autoridad responsable, de lo que se vio imposibilitada en virtud de que las oficinas se encontraban cerradas, esta resolutora estima irrelevante hacer cualquier pronunciamiento sobre el particular, pues al haber definido que el último día para presentar la documentación que debió acompañarse a la solicitud de registro como partido político estatal era el día 30 de septiembre de 2009, el promovente ya no se encontraba en posibilidad de incorporar mayor documentación que respaldara su solicitud, esto es, que acudiera a elementos adicionales a los ya exhibidos ante la autoridad en el último día del término establecido en el artículo 26 de la ley electoral.

Por los razonamientos descritos, esta Sala de Reconsideración considera que no le asiste la razón a la promovente y encuentra **infundado** el agravio primero hecho valer tanto en el escrito inicial de demanda como en el de ampliación de la misma.

Por otra parte, esta Sala resolutora procede a estudiar los agravios enunciados como "SEGUNDO", tanto en el escrito inicial de demanda como en su ampliación, en los que la actora se duele de la **violación al derecho de audiencia, establecido en el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa**, manifestando que la autoridad responsable viola su garantía de audiencia que le otorga el artículo 14 de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa pues, a dicho del actor, "EL CONSEJO ÚNICAMENTE SIMULÓ OTORGARNOS EL DERECHO DE AUDIENCIA" en el considerando décimo cuarto del acto reclamado, en razón de que no se le atendieron debidamente los argumentos y alegatos presentados ante dicha autoridad el día 19 de octubre de 2009, ya que si bien es cierto que se les notifica las irregularidades y omisiones de que adolece la solicitud de registro, se le deja en completo estado de indefensión al no permitírsele corregir las mismas.

En referencia a la garantía de audiencia, es oportuno transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia: **"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES."** (Se reproduce).

De la tesis anterior, se puede extraer que es un criterio de aceptación generalizada el que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; el conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; el derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, así como la posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos depende de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad.

Esta resolutoria, de un análisis adminiculado de la documentación que integra el expediente en que se actúa, desprende del oficio número CEE/021/2009, de fecha 08 de octubre de 2009, que la autoridad electoral responsable le informó a la recurrente que de la revisión de los formatos de afiliación presentados en tiempo emergerían diversas irregularidades en su llenado concediéndole, entonces, al promovente, con fundamento en el último párrafo del artículo 27 de la ley de la materia, un plazo de cinco días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En respuesta a tal oficio, la asociación promovente mediante escrito de fecha 12 de octubre de 2009, presentado ante la autoridad responsable el día 13 del mismo mes y año, solicitó a esa autoridad que se le proporcionara un listado de afiliaciones que relacionara las fallas o deficiencias de los formatos que, a criterio de la autoridad, no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la

Ley Electoral del Estado de Sinaloa; asimismo, pidió que le regresaran las 415 (cuatrocientos quince) cédulas originales que a dicho de la autoridad sólo incluían la firma del ciudadano y, por último, le solicitó que se le ampliara el plazo de cinco días concedido para presentar argumentos de manera puntual.

El consejo estatal electoral dio respuesta al promovente mediante el oficio número CEE/023/2009, de fecha 14 de octubre, proporcionándole a la asociación un listado de los formatos de afiliaciones con observaciones y otorgándole un plazo de cinco días adicionales a los concedidos anteriormente; asimismo, a su petición de que se le regresaran las 415 cédulas de afiliación con observaciones, le resolvió que no era posible su devolución ya que las mismas formaban parte del expediente que se encontraba en revisión por dicha autoridad.

En obsequio al requerimiento anterior, de nueva cuenta, el promovente presentó al día 19 de octubre de 2009 escrito manifestando sus alegatos referentes a los oficios mencionados en párrafos anteriores, mismo que fue considerado por la autoridad responsable para emitir el acuerdo de negativa de registro que hoy se impugna, según se aprecia en su considerando decimocuarto.

Las circunstancias apuntadas ponen de relieve que no le asiste la razón al promovente respecto a la violación de su garantía de audiencia establecida en el último párrafo del artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que obran en autos tanto los oficios que la responsable le giró a la promovente, así como las respuestas que ésta última daba a los mismos, incluyendo entre ellos la de la ampliación del plazo para que argumentara lo que a su derecho conviniera. De las consideraciones apuntadas se colige que las actuaciones del órgano responsable, responden a los criterios de aceptación en relación a la garantía de audiencia, pues le hizo saber las irregularidades que había encontrado, le otorgó un plazo para que hiciera manifestaciones y por último le dictó un acuerdo tomando en cuenta los argumentos expresados, sin que ello implicara que dicho acuerdo tuviera que ser favorable a los intereses de la

asociación promovente; no se omite mencionar que en el procedimiento que nos ocupa no existe ninguna regla específica que permita a los solicitantes perfeccionar o adicionar la documentación exhibida o la información proporcionada, hasta antes del vencimiento del plazo de ley, como sí ocurre tratándose de los informes del origen, monto y destino de los recursos que tienen que ver con el financiamiento de los partidos políticos, cuando en los mismos se generan errores u omisiones técnicas, según lo previsto en el artículo 45 bis de la ley estatal electoral, y si bien es cierto que el artículo 27, párrafo tercero, del ordenamiento en cita, consigna que la autoridad registral puede requerir lo necesario para mejor resolver, ésta Sala resolutora interpreta tal porción normativa como una facultad del órgano de allegarse de los elementos que juzgue necesarios para tomar su decisión, como puede ser una eventual solicitud al Instituto Federal Electoral sobre la autenticidad de los datos, como son, las claves de elector de los solicitantes o la verificación de credenciales de elector insuficientemente legibles, que forman parte del bagaje documental e informativo que está obligada a proporcionar la asociación actora.

Dígase pues, que el agravio segundo hecho valer tanto en el escrito inicial de demanda como en su ampliación, deviene igualmente **infundado** merced a los razonamientos previos.

Así las cosas, examinados que fueron íntegramente los agravios planteados por la asociación actora tanto en su escrito inicial de demanda, así como en la ampliación de la misma y guardar la condición infundados, lo procedente es confirmar el acuerdo EXT/2/006, dictado por el consejo estatal electoral el día 23 de octubre de 2009, mediante el cual le negó a la Asociación Sinaloenses Unidos, A.C. su registro como partido político estatal."

CUARTO. Los agravios hechos valer son:

"PRIMERO.- La resolución que se reclama, mediante la cual se confirma el acuerdo EXT/2/006, dictado por el consejo estatal electoral de fecha 23 de octubre

del 2009, por el que se le niega el registro a la actora como partido político estatal bajo la denominación "Partido Demócrata Sinaloense", nos causa agravio ya que transgrede las garantías constitucionales de legalidad, de seguridad jurídica y del debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y violan flagrantemente nuestros derechos político electorales fundamentales consagrados en los artículos 35 y 41 de nuestra Carta Magna, así como los artículos 2, 15, 25, 26 y 109 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa de aplicación supletoria en materia electoral.

En virtud de que la responsable interpreta indebida e incorrectamente la ley y, en consecuencia, hace una incorrecta aplicación de la misma dado a que las características específicas del asunto en cuestión impide la adecuación o encuadre en la hipótesis normativa y una correcta motivación, dado que las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas a las que se refiere y en las que se apoya la responsable en el considerando cuarto de la resolución que se le reclama, y en consecuencia (sic), dicha resolución esta indebida e incorrectamente fundada y motivada, como se desprende de la simple lectura de su considerando cuarto en el que se señala textualmente: (se transcribe).

Es claro que en los anteriores razonamientos realizados por la responsable, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, y contenidos en la resolución que se le reclama, se realiza una indebida interpretación y, por ende, una indebida aplicación del artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa aplicable al caso.

En virtud de que tal interpretación no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2 del referido ordenamiento legal, mismo que dispone: (se reproduce).

A mayor abundamiento cito y hago valer la siguiente tesis relevante: "**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA.**" (Ibídem)

OBSERVACIONES:

-En la publicación denominada Memoria 1994, se señala en la página 670, que las tesis relevantes de las salas de segunda instancia, central y regionales no se identifican por épocas, sino en función del año que corresponde a las resoluciones respectivas; sin embargo, para efectos de la clasificación que nos ocupa, se ubicaron en la época correspondiente.

-Esta tesis se encuentra publicada en la Memoria 1994, Tomo II, página 739. -Las claves de publicación y control fueron asignadas por la Coordinación de Jurisprudencia y Estadística Judicial para su identificación, de conformidad con el Acuerdo de la Sala Superior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1997.

Es decir, si el criterio de interpretación gramatical básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro del contexto normativo o bien por qué los vocablos utilizados tienen diversos significados. (sic)

Nos permitimos realizar una interpretación gramatical del artículo **26** de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, empezando por transcribir textualmente dicho precepto legal: (se reproduce).

Y en el caso que nos ocupa, de acuerdo a lo que señala el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, vigésima segunda edición, 2001, el vocablo **a más tardar** se refiere al el plazo máximo en que ha de suceder.

Asimismo, dicho diccionario señala que el vocablo **antes**, denota prioridad de tiempo: "el día antes, la noche antes y el mes antes."

Por otra parte, el citado diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, 2001, señala que **UN MES** constituye cada una de las doce partes en que

se divide el año o el conjunto de días consecutivos desde uno señalado hasta otro de igual fecha en el mes siguiente.

Es decir, está claro que el artículo 26 de la multicitada ley electoral se refiere al PLAZO MÁXIMO QUE TIENE LA ASOCIACIÓN PROMOTORA PARA PRESENTAR tanto la solicitud de registro como partido político estatal, así como los formatos personales de afiliación y DICHO PLAZO ES DE 6 MESES ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO ESTATAL, lo que denota una clara intención de atender el periodo calendario de un año, en tanto que un mes constituye cada una de las doce partes en que se divide el año; Y EN LA ESPECIE EL LEGISLADOR ORDINARIO FIJO COMO COMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO LA UNIDAD MES.

Y COMO HA QUEDADO SEÑALADO, EL DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, INDICA QUE UN MES ES EL CONJUNTO DE DÍAS CONSECUTIVOS DESDE UNO SEÑALADO HASTA OTRO DE IGUAL FECHA EN EL MES SIGUIENTE, por lo que tomando en consideración el número de meses al que se refiere el citado artículo 26 del ordenamiento electoral mencionado, ES EL DE SEIS MESES ANTES DEL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO y éste último inicia en el mes de abril del año de la elección 2010, POR LO QUE ES PRECISAMENTE EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2009. EL SEXTO MES ANTERIOR AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.

Por lo que el plazo máximo que otorga y al que se refiere el tantas veces citado artículo 26, VENCE PRECISAMENTE EN EL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2009, por ser éste el sexto mes anterior al inicio del proceso electoral ordinario que comienza el mes de abril del año 2010.

Así las cosas, y tomando en consideración lo que disponen los artículos 109, en sus párrafos primero y segundo, y 15, párrafos segundo y tercero, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa aplicable al caso, mismos que señalan que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por el poder legislativo del

estado, las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, y que se inicia con la publicación de la convocatoria a elecciones, así como que el Congreso del Estado convocara a elecciones el primero de abril del año de la elección y que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de abril del año de la elección, a convocatoria del Congreso del Estado, así como el artículo 26 de la referida ley electoral, que dispone que el plazo para la entrega tanto de la solicitud de registro como partido político estatal como de los formatos personales de afiliación concluye seis meses antes del inicio del proceso electoral ordinario; es decir, que el legislador ordinario fijo para el computo del plazo respectivo la unidad mes, por lo que considerando también LO SEÑALADO POR EL CITADO DICCIONARIO, RESPECTO A QUE UN MES ES EL CONJUNTO DE DÍAS CONSECUTIVOS DESDE UNO SEÑALADO HASTA OTRO DE IGUAL FECHA EN EL MES SIGUIENTE; y que el proceso electoral ordinario se inicia con la publicación de la convocatoria a elecciones expedida por el congreso, y esta, la publicación, puede realizarse el día primero y hasta el día 14 del mes de abril del 2010, aunque por costumbre se realiza al día siguiente de la expedición de la convocatoria, como se acredita con las copias del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fechas 2 de abril del 2004 y 2 de abril del 2007, que obran en autos del expediente en cuestión; lo cierto es que se está ante una fecha indeterminada.

Sin embargo, la ley electoral aplicable al caso establece una fecha cierta y determinada para la expedición por parte del poder legislativo local de la convocatoria a elecciones, el primer día del mes de abril del año de la elección, por lo que la única forma viable de ubicar el término de seis meses antes de que inicie el proceso electoral previsto por el artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es contando íntegros los seis meses anteriores al del inicio del proceso electoral, que conforme a la normatividad vigente, al momento de la solicitud, era el de abril del 2010; esto es, computar retrospectivamente los meses completos de marzo, febrero y enero del año 2010, así como diciembre, noviembre y octubre del 2009, es que se llega indefectiblemente al día primero de octubre del 2009, primer día del sexto mes previo a aquel en el que iniciara el proceso electoral, por lo que dicha fecha, el día primero de octubre del 2009,

emerge como la fecha límite que la ley de la materia aplicable al caso prevé para presentar en condiciones de oportunidad, tanto la solicitud de registro de partido político local como los formatos personales de afiliación.

Por lo que resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y se hace valer: "**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. FORMA DE CONTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.**" (Se reproduce).

Habiendo quedado claro que el plazo al que se refiere el tantas veces citado artículo 26 de la ley electoral aplicable al caso, vence el día primero de octubre del 2009; contrario a lo que dice la responsable en la resolución que se le reclama, al manifestar que el día 30 de septiembre del año 2009 venció el plazo máximo que otorga el tantas veces referido artículo 26, tanto para la entrega de la solicitud de registro como partido político estatal, como de los formatos personales de afiliación, porque este mes {septiembre del 2009} es el séptimo mes antes del inicio del proceso electoral ordinario, como lo reconoce también la responsable en la resolución que se le reclama y no el sexto mes antes del inicio del proceso electoral ordinario, como lo dispone la ley aplicable al caso, y siendo cualquier día del mes de septiembre del año 2009, sea el día primero o el día treinta o cualquier otro día de ese mes, están comprendidos dentro del séptimo mes anterior al inicio del proceso electoral ordinario, mismo que inicia en el mes de abril del año 2010, ya que por obvias y lógicas razones, un mes no inicia el día que concluye el mes anterior, y que éste, el de septiembre del 2009, y el siguiente, octubre, son dos meses distintos e independientes uno del otro.

Y estando definido que el criterio de interpretación sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo (sic).

Realizaremos una interpretación sistemática del tantas veces citado artículo 26 de las tantas veces mencionada ley electoral, empezando por tomar en consideración que dicho numeral señala, textualmente, que el plazo máximo que tiene la

asociación promotora para presentar tanto la solicitud del registro como partido político estatal, así como para entregar los formatos personales de afiliación, es a más tardar 6 meses antes del inicio del proceso electoral ordinario estatal.

Así como también, debemos tomar en cuenta lo dispuesto por los párrafos segundo y tercero del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, señalan textualmente: (se transcriben).

Y por último, debe considerarse también lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 109 de la ley electoral del Estado que señala textualmente: (se reproducen).

Y siendo de explorado derecho que el código de procedimientos civiles para el Estado de Sinaloa es de aplicación supletoria a la ley electoral de la entidad, debemos tomar en cuenta también, la disposición contenida por el artículo 136 del referido código procesal que a la letra dice: (ibídem).

Así las cosas, y estando claro que los términos relativos a los meses se regulan por el número de días que les corresponden a cada mes y que, por obvias y lógicas razones, para que inicie un mes debe de terminar el anterior, y que éste y el siguiente mes son distintos e independientes, lo que procede es hacer una cronología para ubicar con precisión el mes y el día en que concluye el plazo máximo que otorga la ley electoral aplicable al caso para la presentación tanto de la solicitud de registro como partido político estatal, como de los formatos personales de afiliación.

El 2010 es el año de la elección ordinaria, por lo que el proceso electoral ordinario se inicia con la publicación de la convocatoria a elecciones expedida por el congreso del Estado el día 1 de abril de dicho año, conforme la ley electoral aplicable al caso.

AÑO 2010. MES DE ABRIL. MES EN EL QUE INICIA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.

MIÉRCOLES	MARTES	LUNES	DOMINGO	SÁBADO	VIERNES	JUEVES
					30	29
28	27	26	25	24	23	22
21	20	19	18	17	16	15
14	13	12	11	10	9	8
7	6	5	4	3	2	1

AÑO 2010. MES DE MARZO, PRIMER MES ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORA

MIÉRCOLES	MARTES	LUNES	DOMINGO	SÁBADO	VIERNES	JUEVES
31	30	29	28	27	26	25
24	23	22	21	20	19	18
17	16	15	14	13	12	11
10	9	8	7	6	5	4
3	2	1				

AÑO 2010. MES DE FEBRERO, SEGUNDO MES ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL

MIÉRCOLES	MARTES	LUNES	DOMINGO	SÁBADO	VIERNES	JUEVES
			28	27	26	25
24	23	22	21	20	19	18
17	16	15	14	13	12	11
10	9	8	7	6	5	4
3	2	1				

AÑO 2010. MES DE ENERO, TERCER MES ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL

ORDINARIO.

MIÉRCOLES	MARTES	LUNES	DOMINGO	SÁBADO	VIERNES	JUEVES
			31	30	29	28
27	26	25	24	23	22	21

20	19	18	17	16	15	14
13	12	11	10	9	8	7
6	5	4	3	2	1	

AÑO 2009. MES DE DICIEMBRE, CUARTO MES ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORA ORDINARIO.

MIÉRCOLES	MARTES	LUNES	DOMINGO	SÁBADO	VIERNES	JUEVES
						31
30	29	28	27	26	25	24
23	22	21	20	19	18	17
16	15	14	13	12	11	10
9/	8	7	6	5	4	3
2	1					

AÑO 2009. MES NOVIEMBRE, QUINTO MES ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.

MIÉRCOLES	MARTES	LUNES	DOMINGO	SÁBADO	VIERNES	JUEVES
		30	29	28	27	26
25	24	23	22	21	20	19
18	17	16	15	14	13	12
11	10	9	8	7	6	5
4	3	2	1			

AÑO 2009 MES OCTUBRE SEXTO MES ANTES DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.

MIÉRCOLES	MARTES	LUNES	DOMINGO	SÁBADO	VIERNES	JUEVES
				31	30	29
28	27	26	25	24	23	22
21	20	19	18	17	16	15
14	13	12	11	10	9	8
7	6	5	4	3	2	1

AÑO 2009. MES DE SEPTIEMBRE, SÉPTIMO MES ANTES
DE QUE INICIE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO.

MIÉRCOLES	MARTES	LUNES	DOMINGO	SÁBADO	VIERNES	JUEVES
30	29	28	27	26	25	24
23	22	21	20	19	18	17
16	15	14	13	12	11	10
9	8	6	5	4	3	2
1						

Queda claro que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de abril del año 2010, independientemente de la publicación de la convocatoria a elecciones que debe expedir el Congreso del Estado el día primero de abril del 2010, y que se publica al día siguiente, como es costumbre, tan es así que basta consultar los ejemplares del Órgano Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, de fechas 2 de abril del 2004 y 2 de abril del 2007, que contienen en sus páginas 3 y 4, los decretos números 532 y 546, que se refieren, el primero, a la convocatoria de elecciones ordinarias para gobernador del estado, presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores, propietarios y suplentes, integrantes de los ayuntamientos y diputados, propietarios y suplentes, al congreso del Estado, en todos y cada uno de los municipios y distritos electorales de la entidad, y a las elecciones ordinarias presidentes municipales, síndicos procuradores, regidores, propietarios y suplentes, integrantes de los ayuntamientos; y diputados, propietarios y suplentes al congreso del Estado, en todos y cada uno de los municipios y distritos electorales del Estado de Sinaloa, respectivamente, copias de dichos periódicos oficiales que corren agregadas al expediente del juicio electoral del que se desprende la resolución que se reclama, mismos que ofrecemos como prueba en el presente y que por tener la calidad de documentos públicos hacen plena prueba, y que la responsable ignoró en la resolución que se reclama y mucho menos valoro como estaba obligada.

Desprendiéndose de lo señalado por los artículos 15, 26 y 109 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa aplicable al caso, en relación con lo dispuesto por el artículo 136 del código procesal civil vigente en el estado, de aplicación supletoria en materia electoral, se deduce por el criterio de interpretación sistemática que el plazo máximo al que se refiere el artículo 26 de la legislación electoral aplicable, y que nos otorga como asociación promotora del registro del "Partido Demócrata Sinaloense" como partido político estatal para la presentación, tanto de la solicitud respectiva como de los formatos personales de afiliación, es de seis meses antes del inicio del proceso electoral ordinario, y cuyo vencimiento concluye precisamente el día primero de octubre del 2009, a las 23 horas, 59 minutos, 59 segundos de ese mismo día; dado a que en el presente caso, la ley fija para el computo del plazo respectivo la unidad mes, tal y como lo reconoce la responsable en el considerando cuarto de la resolución que se le reclama, transcrito en los párrafos que anteceden.

Y dicho plazo no vence, como lo señala la responsable en la resolución que se le reclama, a las 23:59:59 (veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos) del día 30 de septiembre del 2009, porque este mes es el séptimo mes antes del inicio del proceso electoral ordinario, y no el sexto mes antes de que inicie dicho proceso, como lo marca la ley, ya que, como ha quedado precisado y así lo reconoce la responsable, el proceso electoral ordinario inicia en el mes de abril del año 2010.

Es decir, está claro que el cómputo del término a que se refiere el artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa aplicable al caso, y que se desprende tanto de la interpretación gramatical como de la interpretación sistemática del multicitado artículo 26, vence el día primero de octubre de 2009 a las 23:59:59 (veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos); por lo anteriormente señalado, es claro que la responsable en la resolución que se le reclama realiza no solo un razonamiento carente de la debida fundamentación y motivación sino que además, dicha responsable, se olvida que al interpretar el artículo 26 de la ley electoral aplicable al caso, éste numeral involucra derechos

político electorales de carácter elemental tanto para los ciudadanos en general como para la actora en lo particular, y realiza dicha interpretación de manera extremadamente restrictiva, contrario al criterio manifestado por esa Sala Superior en la siguiente tesis relevante misma que se transcribe y se hace valer:

"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA." (Se reproduce).

Por lo que esta Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe dejar sin efectos la sentencia que se reclama, y declarar procedente el registro del partido estatal denominado "Partido Demócrata Sinaloense."

SEGUNDO.- La resolución que se reclama mediante la cual se confirma el acuerdo EXT/2/006, dictado por el consejo estatal electoral de fecha 23 de octubre del 2009, por el que se le niega el registro a la actora como partido político estatal bajo la denominación "Partido Demócrata Sinaloense", nos causa agravio, ya que transgrede las garantías constitucionales de legalidad, de seguridad jurídica y del debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y viola flagrantemente nuestros derechos político electorales fundamentales consagrados en los artículos 35 y 41 de nuestra Carta Magna, así como los artículos 2, 15, 25, 26 y 109 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa de aplicación supletoria en materia electoral.

En virtud de que la responsable interpreta indebida e incorrectamente el artículo 26 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa aplicable al caso y, en consecuencia, hace una incorrecta aplicación de este numeral y del artículo 21, fracción primera, de dicha ley, dado a que las características específicas del asunto en cuestión impide la adecuación o encuadre en la hipótesis normativa y una correcta motivación, ya que las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas a las que se refiere y en las que se apoya la responsable en el

considerando cuarto de la resolución que se le reclama, por lo que (sic), dicha resolución esta indebida e incorrectamente fundada y motivada como se desprende de la simple lectura del citado considerando cuarto, en el que se señala textualmente: (se transcribe).

De los razonamientos transcritos en los párrafos que anteceden, se desprende la falta de fundamentación y motivación de la resolución que se le reclama a la responsable, ya que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa parte de una definición equivocada, la de que tanto los 2,185 formatos de afiliación individual que entregó la actora a las 08:40 horas del día primero de octubre del 2009, a las que se refiere el acta de recepción de fecha primero de octubre del 2009, que corre agregada a los autos del expediente en cuestión, como los 2,062 formatos personales de afiliación que la actora se vio impedida de entregar al consejo estatal electoral el primero de octubre del 2009 a las 23:50 horas, como se acredita con la interpelación notarial de fecha 2 de octubre del 2009, realizada por el notario público número 69, con residencia en el municipio, de Culiacán, Sinaloa, que también corre agregada a los autos del expediente en cuestión, debieron haberse entregado el día 30 de septiembre del 2009, último día para presentar dicha documentación; es decir, los 4,247 formatos de afiliación fueron entregados de manera extemporánea, lo cual es absolutamente falso e incorrecto, así como contrario a la ley de la materia aplicable al caso.

Dado a que ya ha quedado demostrado con los argumentos esgrimidos por la actora en el agravio anterior, que contrario a lo señalado por la responsable en la resolución que se le reclama, en el sentido que el plazo al que se refiere el artículo 26 de la citada ley electoral venció el día 30 de septiembre del 2009, cuando el mencionado plazo venció el día primero de octubre del 2009 a las 23 horas, 59 minutos, 59 segundos; es decir, que la actora entregó no los 17,848 afiliaciones que le reconoce la responsable, de las 18,691 necesarias para cumplir con la exigencia contemplada en el artículo 25, fracción I, de la ley de la materia para la constitución de un partido político local, cifra está a la que le faltarían 843 afiliaciones para alcanzar la cifra a la que se refiere la normatividad local, sino que

la parte actora entregó 23,095 formatos individuales de afiliación, es decir, 4,404 afiliaciones individuales más de las que exige la ley, en específico el artículo 25, fracción I de la misma.

Esto es así, en primer término, porque está debidamente acreditado que la actora entregó a las 23 horas con 53 minutos del día 30 de septiembre del 2009; 16,867 formatos de afiliación individual, y a las 00:40 horas del día primero de octubre del 2009, antes de que concluyera el recuento de los primeros formatos entregados, se hizo una entrega adicional de 1,010 formatos, a las 8 horas con 40 minutos del día primero de octubre del 2009, la actora entregó 2,185 formatos de afiliación más para hacer un total de 20,062 formatos individuales de afiliación entregados entre el día 30 de septiembre y el día primero de octubre del 2009; es decir, dentro del término legal, la actora entregó 1,371 formatos más de afiliación individual de los que pide el mencionado artículo 25, fracción I, de la citada ley electoral, para obtener el registro como partido político local.

Así mismo, a los 20,062 formatos de afiliación individual, hay que sumarle otros 2,062 formatos de afiliación individual, dado que los mismos no pudieron ser entregados en tiempo y forma por causas imputables al consejo estatal electora, es decir, a la autoridad electoral y no a la actora, como ha quedado debidamente acreditada con la testimonial que ofrecimos mediante la interpelación notarial que obra en el expediente y a la que nos referimos en los párrafos que anteceden; a ese respecto nos permitimos hacer vales la tesis relevante que a continuación se señala y se transcribe: **"NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. FORMA DE CONTAR EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN."** (se reproduce).

Queda claro que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, en la resolución que se reclama, debió tomar en cuenta los 2,062 formatos de afiliación individual que, por causas ajenas a la actora, ésta se vio impedida de entregar en tiempo y forma, ya que es un hecho notorio también que, para el consejo estatal electoral, el plazo al que se refiere el artículo 26 de la ley de la materia aplicable al caso, venció el día 30 de septiembre del 2009, a las 23:

horas con 59 minutos y 59 segundos, razón por la cual cerro sus oficinas antes de que concluyera el plazo legal que, como ya se dijo, fue a las 23 horas con 59 minutos y 59 segundos del día primero de octubre del 2009. Hecho este que se acredita con la copia del acuerdo EXT/2/006, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, el 23 de octubre del 2009, que obra en autos del expediente en cuestión.

En consecuencia está claro y quedo debidamente acreditado que la actora cumplió en exceso con las disposiciones a las que se refiere el artículo 21, fracción I, de la normatividad electoral aplicable al caso, así como que entregó en tiempo y forma la documentación a la que se refiere el artículo 26 de dicho ordenamiento legal, por lo que esa Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe de revocar la sentencia que se reclama y resolver que es procedente el registro de la actora como partido político estatal denominado "Partido Demócrata Sinaloense."

TERCERO.- La resolución que se reclama mediante la cual se confirma el acuerdo EXT/2/006, dictado por el consejo estatal electoral de fecha 23 de octubre del 2009, por el que se le niega el registro a la actora como partido político estatal bajo la denominación "Partido Demócrata Sinaloense", nos causa agravio, ya que transgrede las garantías constitucionales de legalidad, de seguridad jurídica y del debido proceso consagradas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y viola flagrantemente nuestros derechos político electorales fundamentales consagrados en los artículos 35 y 41 de nuestra Carta Magna, así como los artículos 2, 15, 25, 26, 27, párrafo III, y 109, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y el artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa de aplicación supletoria en materia electoral.

En virtud de que la responsable interpreta y aplica indebida e incorrectamente el artículo 27, párrafo III, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa aplicable al caso, y en consecuencia, la resolución que se le reclama a la responsable esta indebida e incorrectamente fundada y motivada, dado que las características específicas

del asunto en cuestión impiden la adecuación o encuadre en la hipótesis normativa y una correcta motivación, ya que las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas a las que se refiere y en las que se apoya la responsable en el considerando cuarto de la resolución que se le reclama (sic), como se desprende de la simple lectura del citado considerando cuarto, en el que se señala textualmente: (se transcribe).

De los razonamientos transcritos en los párrafos que anteceden, se desprende la falta de fundamentación y motivación de la resolución que se reclama a la responsable, ya que el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa confunde lo que es una obligación con lo que es una facultad del consejo estatal electoral al manifestar que: no le asiste la razón a la actora respecto a la violación de su garantía de audiencia establecida en el último párrafo del artículo 27 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa aplicable al caso, en su relación con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el procedimiento que nos ocupa no existe ninguna regla específica que permita a los solicitantes perfeccionar o adicionar la documentación exhibida o la información proporcionada hasta antes del vencimiento del plazo de ley como sí ocurre tratándose de los informes de origen, monto y destino de los recursos que tienen que ver con el financiamiento de los partidos políticos, cuando en los mismos se generan errores u omisiones técnicas, según lo previsto en el artículo 45 bis de la ley estatal electoral, y si bien es cierto que el artículo 27, párrafo tercero, del ordenamiento en cita, consigna que la autoridad registra! puede requerir lo necesario para mejor resolver, esta Sala interpreta tal porción normativa como una facultad del órgano de allegarse elementos que no le juzgue necesarios para tomar una decisión.

En el presente caso, el párrafo tercero del artículo 27 de la ley electoral aplicable al caso, en su relación con el artículo 14 de la Constitución Federal, le impone la obligación al consejo estatal electoral, tanto de respetar el derecho de audiencia de los solicitantes como de requerir lo necesario para mejor proveer, por lo que me

permite transcribir la disposición contenida en el referido párrafo del citado artículo: (se reproduce).

Es decir, está claro que dicho párrafo y artículo se refieren en específico a lo relativo a las solicitudes para la obtención del registro como partido político estatal, y que dicha norma electoral señala que el consejo deberá respetar el derecho de audiencia de los solicitantes y requerirles lo necesario para mejor resolver, esto en concordancia y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sinaloa, de aplicación supletoria en materia electoral, que textualmente dispone: (Ibídem).

Como queda claro, también el referido tercer párrafo del citado artículo 27, no se refiere en lo absoluto a los informes del origen, monto y destino de los recursos que tienen que ver con el financiamiento de los partidos políticos cuando en los mismos se generan errores u omisiones técnicas, a los que se refiere el artículo 45 bis de la ley electoral, que textualmente señala en el inciso b) de su párrafo segundo: (se transcribe).

Se suma a lo anterior, que como es de explorado derecho que la autoridad respeta la garantía de audiencia si concurren los siguientes elementos:

- 1- Un hecho, acto y omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a un derecho de un gobernado.
- 2.- El conocimiento suficiente fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal o por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
- 3- El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y.
- 4.- La posibilidad que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses y que las particularidades que se asignan a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, en

torno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad conforme el numeral invocado.

Que en el presente caso, el numeral invocado por la parte actora lo es el párrafo tercero del artículo 27 de la ley estatal electoral arriba transcrito; y la naturaleza y el entorno de apoyarse en dicho numeral responde a que se trata de la presentación de la solicitud de registro como partido político estatal que realizó la actora.

En consecuencia se transcribe y se hace valer las siguientes tesis de jurisprudencia:

"AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES." (se reproduce).

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO." (Ibídem).

En consecuencia, es claro que queda debidamente acreditado que tanto el consejo estatal electoral en el acuerdo mediante el cual le niega el registro a la actora como partido político estatal, no le respeto a ésta el derecho de audiencia, particularmente el de ofrecer pruebas en su favor, tal y como lo señaló en su demanda y en la ampliación de la misma ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa; por lo que queda claro también, y debidamente acreditado, que la resolución que se le reclama a la responsable está indebidamente fundada y motivada y es violatoria de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y del debido proceso, consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y siendo esta una violación de fondo esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en plenitud de jurisdicción, deberá dejar sin efectos la sentencia que se reclama y ordenar a la responsable acordar la

procedencia del registro como partido político estatal solicitado por la actora, bajo la denominación de "Partido Demócrata Sinaloense", tal y como lo han sustentado los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis que se transcribe y se hace valer:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (sic), GARANTÍA DE. LA AUTORIDAD AL EMITIR EL ACTO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACIÓN Y PRECISAR LAS FRACCIONES DEL TAL NUMERAL." (Ídem).

Es necesario hacer notar que nuestra asociación acompañó en su oficio de fecha 19 de octubre de 2009, 605 formatos de afiliación mediante los cuales pretendemos corregir las omisiones detectadas en los ya habíamos entregado, lo cierto es que entregamos 129 formatos nuevos en sustitución de los 129 formatos que se repiten entre los 16,877 formatos que entregamos, según la responsable, el 30 de septiembre del presente año, un día antes de que feneciera el término que nos otorga la ley, y acompañamos también 479 fotocopias fotostáticas de credenciales de elector correspondientes a los 543 formatos que, a decir de la responsable, en su oficio de fecha 8 de octubre de 2009, no iban acompañados de dichas fotocopias, y que dichos hechos no están prohibidos por la ley sino que esta los permite, en cumplimiento cabal de la garantía constitucional de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Federal, como ha quedado debidamente fundado en este agravio.

Así mismo, se hace notar que los 415 formatos personales de afiliación que, a decir del consejo estatal electoral, sólo vienen firmados autografamente por igual número de ciudadanos que se afiliaron al partido, éstas deben de ser tomadas en cuenta, y que por obvias y lógicas razones, dicho consejo pudo ubicar los nombres de los ciudadanos en cuestión, porque las firmas que aparecen estampadas en las copias fotostáticas de las credenciales de elector que corren agregadas a dichos formatos, coinciden con las que aparecen asentadas en los mismos y denotan la voluntad de los ciudadanos de afiliarse libre, voluntaria y conscientemente al

partido en formación, por lo que debe ser tomadas en cuenta por la autoridad electoral.

Hacemos estos dos últimos señalamientos con la finalidad de mejor proveer e informar."

QUINTO. Los motivos de inconformidad se sintetizan como sigue:

1º Que el tribunal estatal electoral sinaloense efectuó una inadecuada interpretación de diversos preceptos del código comicial local, en tanto que, por las prolíficas razones expuestas por la ahora accionante, contrario a lo estimado por aquél, el término perentorio de seis meses para presentar la documentación necesaria a fin de constituir un partido político estatal concluía en diversa fecha a la que arribó, toda vez que los plazos se regulan por los días con que cada mes cuenta y que, consecuentemente, ese lapso fenecía el uno de octubre de dos mil nueve y no el treinta de septiembre como sostuvo aquella autoridad.

Incluso, abunda la inconforme, el primero de los días citados, el local que ocupa el Consejo Estatal Electoral estaba cerrado a las veintitrés horas con cincuenta minutos, por lo que, además, no tuvo la oportunidad de exhibir el resto de la documentación para colmar los requisitos legales con el propósito indicado.

2º Que, en esencia, el consejo aludido, en todo caso, acorde a la ley, debió requerirla para que subsanara las irregularidades que contuviera su solicitud formal, cosa que no hizo; de ahí que la resolución impugnada, al no considerarlo así, infringió los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

SEXTO. Son infundados en parte e inoperante en lo demás los agravios.

Previamente cabe hacer hincapié que el presente asunto se resolverá aplicando la Ley Electoral del Estado de Sinaloa anterior a las reformas publicadas el uno de octubre de este año en el diario oficial de la entidad, ya que aun cuando los transitorios no contienen aclaración sobre cuáles asuntos quedarán inmersos en la reforma y cuáles no, para solucionarlo basta la lectura del artículo 15 reformado para percatarse que de entenderse que se haría conforme a las reformas mencionadas, se infringiría el principio constitucional de irretroactividad de la ley, habida cuenta que este precepto recorrió la fecha de comienzo del proceso electoral al mes de enero; de suerte que, de acoger esa disposición, evidentemente la agraviada resentiría perjuicio en su esfera jurídica al no tener posibilidad alguna siquiera de que la presentación de los documentos indispensables para erigir un partido político se encuentre dentro de la temporalidad de seis meses anteriores al inicio del proceso, lo que iría en franca violación al principio referido.

Merece especial cita, la tesis aislada de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que prescribe:

"Quinta				Época
Instancia:		Segunda		Sala
Fuente:		Apéndice		2000
Tomo	I,	Const.,	P.R.	SCJN
Página:				1734
Tesis:				2495
Tesis				Aislada
Materia(s):	Constitucional			

RETROACTIVIDAD DE LA LEY. El principio de la no retroactividad, significa que el legislador y el Juez no pueden despojar a los individuos de los derechos que se

llaman adquiridos; el primero, por expedición, y el segundo, por la aplicación de una ley; no existiendo retroactividad si esta ley, al regir el pasado, no despoja de los citados derechos; así lo establece el artículo 14 constitucional cuando dice: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna". El que alegue la retroactividad, para justificar la violación del artículo 14 constitucional, debe comprobar cuáles son los derechos que adquirió conforme a la ley anterior y de los que fue privado por la aplicación de la ley nueva, y como el amparo administrativo es de estricto derecho, si el quejoso no rinde esa prueba, la Corte no puede suplir la deficiencia de la queja."

Adversamente a lo asegurado por la actora, con atino la responsable sostuvo que el último día del plazo de seis meses —anterior al inicio del proceso electoral para presentar la documentación atinente para pretender constituir un instituto político en Sinaloa— previsto por el numeral 26 de la ley comicial local, vencía el treinta de septiembre de esta anualidad, por los argumentos que enseguida se expondrán.

Ciertamente —como lo estimó el tribunal estatal— en la legislación sinaloense no hay fecha cierta para el inicio formal del proceso electivo del año en que corresponda; ello, porque es verdad que tal data queda supeditada al momento en que se publique la emisión de la convocatoria a elecciones realizada por el Poder Legislativo del Estado, lo que desde luego puede ocurrir no siempre en un día preestablecido, máxime si la ley no lo contempla así.

Más aún, de tomar como base esa publicación con el ánimo de contar el citado plazo de seis meses, se estaría infringiendo el principio de certeza que rige en materia electoral, porque no habría fecha determinada para computarlo hacia atrás, lo que dejaría en estado de incertidumbre e indefensión a la asociación que pretenda conformarse como partido

político estatal para contabilizar el tiempo exacto en el que debe exhibir la documentación legal respectiva.

De suerte que, es claro y cierto que la fecha a considerar para ese efecto —computar el plazo de seis meses— es el uno de abril en que, indefectiblemente el Congreso local estaba obligado a convocar a elecciones de acuerdo con el artículo 15 de la legislación comicial (insístase, antes de su última reforma).

Por tanto, si ineludiblemente el uno de abril el Poder Legislativo sinaloense debía convocar a elecciones, es evidente que el plazo para presentar la documentación correspondiente terminaba el treinta de septiembre (que por cierto es el último día de ese mes), lo que es concomitante con el criterio de la accionante de que el tiempo se cuente por días calendario.

Antes bien, de aceptar que el cómputo se lleve a cabo como lo pretende la promovente, se llegaría al absurdo de contabilizar, incluso, el día en que por ley debía convocar el Congreso a elecciones, lo que no es posible, porque, por un lado, se estaría computando el día en que el órgano legislativo estaba obligado a llevar a cabo ese acto formal y, por otro, habría un día de más en el plazo, vulnerándose el principio de legalidad.

Para ejemplificar clara y fácilmente lo anterior, puede traerse a colación, por analogía, la materia contractual, en donde al suscribirse un contrato de arrendamiento en que las partes señalaran hipotéticamente como duración seis meses, con inicio el uno de enero de cierto año, su conclusión sería el último día de junio siguiente y no el uno de julio,

puesto que de considerarse así, se añadiría un día más al plazo, como desea la hoy promovente, en la inteligencia de que el primer día ya se cuenta.

Por esa circunstancia, es inoperante lo relativo a que el uno de octubre de dos mil nueve la aquí accionante encontró cerrado el sitio que ocupa el consejo electoral sinaloense, dado que al considerarse que el plazo para la entrega de la documentación para el fin perseguido culminó el treinta de septiembre, a nada práctico conduciría examinar si efectivamente ese día acudió y acreditó la ahora actora que no estuvo abierto dicho local a la hora que fue, lo que coartó, desde su perspectiva, su derecho de completar los requisitos exigidos por la ley.

Finalmente, respecto a que el consejo local, conforme a la ley, debió requerirla para que subsanara las irregularidades de su solicitud formal; y que, por ende, la resolución impugnada, al no estimarlo así, contrarió los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, tal motivo de reproche se torna inoperante, al tratarse de un razonamiento novedoso, esto es, no fue ponderado ante la potestad común, según se desprende del escrito de demanda primigenio; luego, debido a que la función de los tribunales de naturaleza constitucional se constriñe a dilucidar si los actos que se reclaman son o no, violatorios de garantías, es inviable emprender el análisis de un argumento no sometido a aquélla, en virtud de la imposibilidad jurídica de efectuar un estudio en sustitución del criterio de la responsable.

En otras palabras, cuando en el contradictorio ordinario no se hizo valer cierto razonamiento, es improcedente que en el juicio ciudadano se introduzca tal planteamiento, ni en el supuesto de que dicho examen se

haga a título de suplencia de la queja deficiente, pues ese estudio requiere, necesariamente, de su previo cuestionamiento.

Sin que obsten los alegatos formulados por la promovente en el escrito presentado el día de hoy en la oficialía de partes de esta sala, virtud a que en los juicios de índole constitucional, aquéllos no forman parte de la litis; amén a que no se trata de una ampliación de la demanda.

Orienta esta consideración, analógicamente la jurisprudencia del Más Alto Tribunal del país, que enseguida se inserta:

"Novena	Época
Instancia:	Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
III, Junio de	1996
Página:	390
Tesis: P./J.	39/96
Jurisprudencia	
Materia(s): Constitucional	

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal."

Dada la ineficacia de los agravios, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el expediente 01/2009 REV, el diecisiete de noviembre de dos mil nueve.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. **Rúbricas.**

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, Presidente de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** Que el presente folio, con número treinta y siete, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-8877/2009**, promovido por la Asociación Sinaloenses Unidos, A.C., por conducto de Agustín Espinoza Lagunas en su carácter de presidente del consejo directivo. DOY FE.--

Guadalajara, Jalisco, siete de diciembre de dos mil nueve.